

ARANCEL CONSULAR

Ley N° 18.340 publicada en el Diario Oficial N° 31.883 de 28 de septiembre de 1984, que fija nuevo texto del Arancel Consular de Chile y deroga la ley N° 11.729, y sus modificaciones posteriores.

ARTICULO 1°

Los Cónsules de Chile cobrarán por su intervención en los respectivos actos consulares, los derechos que se establecen en la presente ley, expresados en dólares de los Estados Unidos de América.

TITULO I DE LOS ACTOS RELATIVOS A LA NAVEGACION

ARTICULO 2°

	NAVES	
	NACIONALES US\$	EXTRANJERAS US\$
N° 1 Por la reposición de algunos de los papeles de una nave mercante nacional o extranjera en caso extravío o por agregación de fojas en el rol de tripulación	10	20
N° 2 Por intervenir en el arreglo de salarios o dejación de empleos, de la tripulación de una nave nacional o de trabajadores chilenos en naves extranjeras	5	5
N° 3 Por certificación de embarque y desembarque de marineros, por cada tripulante	5	5
N° 4 Por el certificado de visita de una nave para reconocer sus escotillas, carga, etc.	20	20
N° 5 Por expedir una patente de Sanidad, cuando no lo hiciera la autoridad local	10	20
N° 6 Por intervenir en el nombramiento de Capitán de una nave mercante nacional	25	-
N° 7 Por un Pasavante o Patente provisional de navegación para naves hasta de 5.000 toneladas de registro grueso o bruto	100	-
N° 8 Por un Pasavante o Patente Provisional de navegación para naves de más de 5.000 toneladas de registro grueso o bruto, además del derecho anterior, por cada tonelada de exceso.	0.10	-
N° 9 Por intervenir en la compraventa de una nave nacional de hasta 5.000 toneladas siempre que haya cambio de bandera y por expedir el certificado correspondiente	50	-

N° 10 Por la misma actuación en naves de 5.000 toneladas de registro grueso o bruto, además del derecho anterior por cada tonelada de exceso	0.60	-
N° 11 Por el auto que se expidiere aprobando la distribución de averías y el premio de salvamento, por la autorización de un préstamo a la gruesa, desembarco de carga o abandono de una nave	25	-
N° 12 Por intervenir en el acto de levantar un préstamo a la gruesa sobre el total	3 ^{0/00}	-
N° 13 Por intervenir en la venta de mercaderías averiadas que no puedan conservarse hasta la reparación de la nave, sobre el producto	2%	-
N° 14 Por certificar la circunstancia respecto de aquel personal embarcado que rehusare la contratación temporal, en condiciones a lo menos iguales a las convenidas en los contratos vigentes	5	-
N° 15 Por calificar las circunstancias que hagan o no posible llevar a efecto la huelga en el respectivo puerto, la que ejercerán a solicitud de la mayoría de los trabajadores de la nave involucrada en la negociación	10	-
N° 16 Por autorizar la firma en las denuncias o protestas formuladas por el armador o capitanes de naves nacionales en puertos extranjeros, ante las respectivas Autoridades Marítimas locales por accidentes o daños a la nave o a la carga.	12	-
N° 17 Por cualquier otra certificación o actuación no comprendida en los números precedentes para naves.	10	20

TITULO II DE LOS ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL, NACIONALIDAD, OBLIGACIONES MILITARES Y ASIGNACIONES FAMILIARES

ARTICULO 3°

	US\$
N° 1 Otorgamiento de Certificados de Supervivencia o Nacionalidad	5
N° 2 Otorgamiento de Certificados de Matricula Consular	2
N° 3 Solicitudes que se tramiten por intermedio del Consulado para obtener en Chile, de los Organismos correspondientes certificados de antecedentes, matrimonio, nacimiento, defunción, cédula de identidad, por cada documento	3
N° 4 Asentamiento en los Registros de la oficina Consular de Partidas de	5

Nacimiento, Matrimonio o Defunción

N° 5 Actuaciones relativas al cumplimiento de las Obligaciones Militares

a. Comprobante de Inscripción	1
b. Solicitud de Postergación, Exclusión o Exención	7
c. Solicitud de Amnistía	4
d. Por otras actuaciones relativas al Servicio Militar	2

N° 6 Actuaciones relativas a obtener el goce de asignaciones familiares (DFL N°150, de 1981) **GRATIS**

TITULO III DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 4°

	US\$
N° 1 Otorgamiento de Pasaporte	30
N° 2 Si se otorgare el Pasaporte por su pérdida o sustracción	40
N° 3 Prórroga de validez de Pasaporte	17
N° 4 Otorgamiento de "Documentos de Viaje"	30
N° 5 Prórroga de validez de Documento de Viaje	17
N° 6 Visación de Pasaporte expedido por Autoridad Extranjera	12
No obstante lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá instruir a los Cónsules para el cobro de una cantidad mayor o menor a la señalada, basado en la existencia de un Convenio o en el principio de la reciprocidad. Iguales instrucciones podrá impartir el Ministerio respecto de las cantidades por cobrar en los Vistos de Turismo.	
N° 7 Por examinar la autenticidad o validez de un Pasaporte chileno a solicitud de autoridad extranjera	5
N° 8 Otorgamiento de salvoconducto para chilenos	10
N° 9 Otorgamiento de salvoconducto para extranjeros	30
N° 10 Legalización de firma de un documento	12
Las relativas a adopciones o legitimaciones adoptivas provenientes del extranjero serán gratuitas.	
N° 11 Por estampar un "Visto Bueno" en documentos otorgados en Chile y para el sólo efecto de ser válidos únicamente ante las autoridades del país en que lo exijan	5
Esta actuación será facultativa para el Cónsul.	
N° 12 Otorgamiento de copia autorizada de documentos expedidos por la	7

Oficina Consular, por cada página

N° 13 Revalidación de Certificados de Permanencia Definitiva

75

TITULO IV ACTOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE CHILENOS Y ACTUACIONES EN MATERIAS DE SUCESIONES

ARTICULO 5°

N° 1 Por la intervención que correspondiere aun funcionario consular en la administración de bienes de ausentes o intestados o en la realización y venta de los mismos, hasta 1.000 dólares	5%
N° 2 Por la misma actuación, además, ¡el derecho indicado en el número anterior, por el exceso sobre 1.000 dólares	3%
N° 3 Por representar o defender derechos de chilenos ausentes menores o incapaces ante los Tribunales extranjeros, sobre la suma que se llegue a recaudar, hasta 1.000 dólares	5%
N° 4 Por la misma actuación, además del derecho indicado en el número anterior, por el exceso sobre 1.000 dólares	3%
N° 5 Por la intervención de un Cónsul es calidad de mandatario especial (como Agente de Proceso u otras gestiones) producida a consecuencia de contratos internacionales, que digan relación con n negocios u operaciones de carácter económico?financiero que se celebren por organismos, instituciones o empresas internacionales o extranjeras que tengan d centro principal de sus negocios en el extranjero, con el Estado de Chile o suborganismos, instituciones o empresas, entendiéndose por tales los definidos en el artículo 3° del decreto ley N°2.349, hasta 5.000.000 de dólares o su equivalente	300
Lo dispuesto en este número se aplicará también a la intervención consular en los actos y contratos por los cuales el Estado de Chile o sus organismos, instituciones o empresas otorguen en cualquier forma u garantía a terceros en los actos o contratos anteriormente mencionados. En tal can corresponderá el pago del derecho consular a los terceros.	
N° 6 Por la misma actuación, además del derecho indicado en el número anterior, por cada 5.000.000 de dólares o fracción de los primeros 5.000.000 de dólares	200

TITULO V DE LOS ACTOS NOTARIALES

ARTICULO 6°

	US\$
N° 1 Por el otorgamiento de toda escritura pública de la cual no se haga mención especial en la presente ley	50
N° 2 Por el otorgamiento de un poder general	50
N° 3 Por el otorgamiento de un poder especial	25

N° 4 Por el otorgamiento de un testamento abierto	50
N° 5 Por el otorgamiento de un testamento cerrado	100
N° 6 Además de los derechos por los otorgamientos señalados en los números anteriores se cobrará por cada página de escritura	5
N° 7 Expedición de certificados que hayan de tener efecto en Chile	5
N° 8 Por autenticar la firma o firmas puestas en un instrumento privado, si tales documentos son recocidos ante las leyes locales	7
N° 9 Cartas Poderes	5
N° 10 Declaraciones Juradas	5
N° 11 Autorizaciones a menores para viajar	7
N° 12 Por el otorgamiento o autorización de cualquier acto notarial que no tenga legalmente el carácter de escritura pública o de actos o documentos no especificados en el presente Arancel	5

TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 7°

Los Cónsules que cometieren errores en las actuaciones en que intervengan, estarán obligados a extender nuevamente, y por su cuenta, dichas actuaciones o copias; o a devolver los derechos percibidos, según lo desee el interesado. Lo anterior será sin perjuicio de la medida disciplinaria que pudiere aplicarse, previa tramitación de una investigación sumaria o de un sumario administrativo, según correspondiere

ARTICULO 8°

Para calcular en otras monedas los derechos establecidos por este Arancel se podrá computar el valor del dólar al cambio del día con un diez por ciento (10%) de recargo para cubrir posibles fluctuaciones cambiarlas; o bien aplicar el cambio que fije el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los Cónsules podrán, salvo instrucciones especiales en contrario del Ministerio de Relaciones Exteriores, cobrar los derechos consulares en dólares de los Estados Unidos de América o en la moneda del país en que se haya producido la intervención.

ARTICULO 9°

El Cónsul que actúe como tal, fuera del lugar de su residencia tendrá derecho para cobrar el abono de los gastos de viaje y de 100 dólares diarios. Por actuaciones urgentes, fuera del horario normal de la jornada de trabajo, podrá cobrar para sí una retribución de 25 dólares por la primera hora de trabajo y de 10 dólares por cada hora de exceso sobre la primera hora. Esta retribución se elevará al doble si la actuación fuere de noche o en días domingos o festivos. El Cónsul deberá dar recibo al interesado por el cobro percibido, haciendo constar la circunstancia en que se hubiere prestado el servicio y, en los casos de retribución por trabajos u horas extraordinarias, hará constar la duración del mismo.

ARTICULO 10°

El pago de los derechos consulares se acreditará mediante la aposición de estampillas consulares, de idéntico valor al de los derechos percibidos, las que se adherirán a los respectivos documentos y

recibos que se otorguen y serán inutilizadas en la forma prescrita en el Reglamento Consular. El 10% que se establece en el artículo 80 del presente Arancel no se considerará para la aposición de estampillas.

ARTICULO 11°

Todas las diligencias que practique un Cónsul en asuntos criminales se harán y despacharán sin cobrar derecho alguno.

ARTICULO 12°

Constando la pobreza del chileno que reclame la intervención del Cónsul, se le eximirá del pago de derechos.

ARTICULO 13°

Los Cónsules no cobrarán los impuestos establecidos por la Ley de Timbres. y Estampillas, ó por cualquiera otra ley chilena a que pudieren estar afectos los documentos en que les quepa intervención

ARTICULO 14°

Las sumas que se recauden por concepto del cobro de derechos establecidos en la presente ley, ingresarán a Renta General de la Nación.

ARTICULO 15°

Derógase la ley N° 11.729

ARTICULO 16°

La presente ley empezará a regir 60 días después de su publicación en el Diario Oficial

NOTA:

El valor actual de los pasaportes es de US\$ 83, las cédulas de identidad valen US\$ 9. La renovación de pasaportes solo puede efectuarse en casos excepcionales, siempre y cuando simultáneamente se solicite y pague PERSONALMENTE el pasaporte.